

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Granipack S.A.S.
Demandado	Distribuidora Mendoza Gasca S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2019-01129 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la sociedad **GRANIPACK S.A.S.**, a través de su representante legal Juan Camilo Moreno Alzate y por conducto de apoderado judicial, en contra de **DISTRIBUIDORA MENDOZA GASCA S.A.S.**, representada legalmente por Anderson Guillermo Mendoza Gasca, correspondió a éste Despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial y el Juzgado mediante auto del 27 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$2´628.000)** como capital contenido en la factura de venta No. 42212, más los intereses moratorios que se causen a partir 23 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (ver documento 05 del expediente digital principal), tuvo por notificada por aviso a la sociedad demandada **DISTRIBUIDORA MENDOZA GASCA S.A.S.**

No obstante, se tiene que la referida sociedad demandada por conducto de su representante legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo anterior que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Ahora bien, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El Art. 620 del C. de Comercio, establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados no habrá título alguno.

Respecto a los títulos valores allegados al proceso, el artículo 772 del C. de Comercio modificado por la Ley 1231/2008 en su Artículo 1° establece que “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)”.

Y respecto de sus requisitos, los enuncia el Art. 774 de la misma obra procedimental, modificada por la Ley 1231 de 2008 Art. 3°.

Como se mencionó anteriormente, el documento base de la ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago fue la factura de venta No. 42212 la cual se encontró ajustada a las exigencias legales de los Arts.

82, 422 y 424 del C. G. del P. y lo dispuesto en la Sección VII del capítulo de los títulos valores, consagrado en el Código de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor (Factura de Venta) allegada al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago. Adicionalmente, la parte demandada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se liquiden las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Finalmente, se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA, para que los dineros retenidos en virtud de los embargos decretados mediante auto del 7 de noviembre de 2019 (folios 34 a 37 del expediente digital – medidas previas) los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar. No se hace necesario oficiar a las demás entidades bancarias relacionadas en la providencia en cuestión, pues no todas las medidas cautelares se perfeccionaron.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **SEGUIR adelante con la ejecución** a favor de **GRANIPACK S.A.S.**, y en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA MENDOZA GASCA S.A.S.**, a través de su representante legal, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$2´628.000)** como capital contenido en la factura de venta No. 42212, más los intereses moratorios que se causen a partir 23 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA MENDOZA GASCA S.A.S., distinguido con matrícula mercantil No. 21-661484-02, propiedad de la sociedad demandada **DISTRIBUIDORA MENDOZA GASCA S.A.S.**, previo secuestro y avalúo del mismo, así como el remate de los demás bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo avalúo en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y a favor de la sociedad ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$320.000**. La liquidación de costas se hará según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se liquiden las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: Se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA, para que los dineros retenidos en virtud de los embargos decretados mediante auto del 7 de noviembre de 2019 (folios 34 a 37 del expediente digital – medidas previas) los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar. No se hace necesario

oficiar a las demás entidades bancarias relacionadas en la providencia en cuestión, pues no todas las medidas cautelares se perfeccionaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b2121624ccaf868aec5d32500cc492afe60e1947042f7a71334752b3844dd
cd**

Documento generado en 05/04/2021 07:54:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la sociedad demandada **DISTRIBUIDORA MENDOZA GASCA S.A.S.**, y a favor de la demandante **GRANIPACK S.A.S.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho (auto del 5 de abril de 2021).....	\$ 320.000
Gatos de notificación (Doc. 04 Fol. 4 exp. Digital Ppal).....	\$ 13.000
Gatos envío oficio (fl. 24 expediente digital - meidas).....	\$ 10.350
TOTAL-----	\$ 343.350

Medellín, 5 de abril de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ

Secretario ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Granipack S.A.S.
Demandado	Distribuidora Mendoza Gasca S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2019-01129 00
Providencia	Aprueba liquidación de costas.

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGIO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46224414f3eeb5a322fd27796ec1ef8c543830d3dbd7ec5f5a01e4c889b249

82

Documento generado en 05/04/2021 07:54:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>